

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE VELADORES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BADAJOZ.

- I -

La instalación de terrazas de veladores por los titulares de bares, cafeterías, restaurantes y demás negocios de hostelería se ha regido hasta la fecha en nuestra ciudad y en lo relativo a su régimen jurídico, por la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Veladores en la Vía Pública publicada en el B.O.P. de 11 de Junio de 1996.

Dicha norma satisfizo en su momento la necesidad de regular siquiera mínimamente el ejercicio de esta actividad que requería para su desempeño la ocupación del dominio público pero hoy se muestra insuficiente para dar respuesta a los distintos intereses afectados por su funcionamiento.

En efecto, las terrazas de veladores han experimentado en la última década un tremendo auge propiciado por el crecimiento de la ciudad y un clima muy favorable al desarrollo de actividades al aire libre, constituyéndose como una de las alternativas de ocio más demandadas por los ciudadanos pero al mismo tiempo, como una actividad susceptible de generar molestias con su funcionamiento. Igualmente, en los últimos años y relacionadas con el desarrollo de esta actividad, han proliferado en nuestra ciudad ocupando espacios de uso público, instalaciones de diverso tipo que exceden del concepto tradicional de velador y para las cuales no existe regulación normativa alguna.

Todo ello ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer un marco normativo más amplio, que facilite al hostelero mayores posibilidades y modalidades de desarrollo de esta actividad beneficiosa para su negocio y para el ocio y disfrute de la ciudadanía y que al mismo tiempo establezca la regulación y los límites en su ejercicio necesarios para garantizar la protección de los derechos ciudadanos relativos al uso de los espacios públicos, seguridad pública, tranquilidad y descanso, así como la protección del medio ambiente, del paisaje urbano y de las características propias de nuestra ciudad y de cada una de sus zonas.

La presente Ordenanza se estructura en siete capítulos, con 45 artículos, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El capítulo primero contiene las disposiciones generales relativas al objeto, ámbito de aplicación y competencias para la aplicación de la Ordenanza. Se recogen en este capítulo las distintas instalaciones autorizables distinguiéndose entre las terrazas de veladores tradicionales constituidas básicamente por mesas y sillas y cuya composición y características se regulan detalladamente en el capítulo segundo y las que cuentan con cerramientos estables que son objeto de regulación específica en el art.19. La inclusión en la presente Ordenanza de los cerramientos estables como una modalidad más de este tipo de instalaciones resulta aconsejable pues permite tanto al hostelero como al ciudadano obtener un mayor rendimiento de la terraza de veladores a lo largo de todo el año. En cuanto al ámbito de aplicación la Ordenanza abarca no solamente a las terrazas de veladores ubicadas en suelos de uso público cualquiera que sea su titularidad, sino que extiende su regulación de modo novedoso, a las instalaciones de este tipo que puedan ubicarse en suelo de titularidad privada, aunque con las limitaciones que tal carácter privado supone a la ingerencia y control administrativo y ello básicamente por la necesidad de controlar las molestias vecinales

que el funcionamiento de las terrazas pueda suponer en el caso de edificaciones con tipología de vivienda unifamiliar aislada destinadas a usos terciarios y ubicadas en zonas predominantemente residenciales, así como la seguridad de los usuarios de este tipo de instalaciones en Centros Comerciales y zonas con gran afluencia de público.

El capítulo segundo de la Ordenanza regula la Autorización administrativa para la instalación de terrazas de veladores, sus características, requisitos subjetivos para su obtención, transmisibilidad y vigencia. Se considera que las terrazas de veladores son instalaciones accesorias, dependientes de los establecimientos de hostelería a los que sirven, los cuales deben cumplir los requisitos legales para su apertura y funcionamiento, y que por lo tanto, no constituyen en sí mismas un uso urbanístico distinto.

Por ello el título requerido para el funcionamiento de las terrazas de veladores debe ser una autorización administrativa y no una licencia urbanística pues según reiterada jurisprudencia cuando con dicha actividad se ocupa el dominio público, se hace en virtud de la mera tolerancia de la Administración, ante la existencia de un cierto interés público.

Nos encontramos ante una autorización administrativa especial, discrecional, donde el particular carece de un derecho preexistente a instalar terrazas de veladores y donde será la Administración la que, valorando el interés público existente en sus distintas facetas de seguridad pública, tránsito peatonal, descanso, defensa del medio ambiente o estética urbana entre otras, decida el otorgamiento o denegación de la autorización o, en su caso el sometimiento de la misma a límites o condiciones determinadas, de modo que el incumplimiento de las mismas tenga como consecuencia su revocación.

El capítulo tercero regula el horario de funcionamiento de las terrazas de veladores.

El capítulo cuarto es el más amplio de la Ordenanza. En él se regula la posible ubicación de las terrazas de veladores y los límites necesarios cuando se trate de terrazas situadas en espacios de uso público, para garantizar el tránsito peatonal y la accesibilidad, el uso de los edificios colindantes, el funcionamiento de los servicios públicos y la protección del paisaje urbano, entornos monumentales y determinados ambientes, así como la composición de las mismas en cuanto a su mobiliario y demás elementos y su situación respecto de los locales a los que sirven y de los que dependen.

Los Art. 19 y 20 de este capítulo contienen una regulación específica de las terrazas de veladores con cerramientos estables y permanentes y de las ubicadas en espacios libres privados.

Finalmente, el art. 21, establece la posibilidad y determina el procedimiento para el establecimiento de una ordenación singular en la materia, referida a zonas o espacios concretos de la ciudad que merezcan una especial protección o que presenten características o circunstancias que requieran de una regulación particular aunque con la imposición de no contravenir las disposiciones de la presente Ordenanza.

El Capítulo quinto de la Ordenanza recoge de modo concreto y sin perjuicio de lo establecido en otros artículos del texto, los deberes generales a los que debe someterse el titular de la autorización administrativa tanto en lo relativo a la ocupación mantenimiento y uso de la zona afectada por la terraza, como en lo referente a la satisfacción de la tasa municipal establecida como contraprestación al uso común

especial del dominio público autorizado y a la asunción de las indemnizaciones que procedan por los perjuicios ocasionados a terceros o al propio Municipio, derivados del funcionamiento de la instalación.

En relación con los deberes económicos se determina expresamente la aplicación de la ordenanza fiscal Municipal vigente.

Se establece finalmente como deber del titular de la autorización, posibilitar al Municipio otorgante de la misma, el ejercicio de los controles administrativos pertinentes para verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

El capítulo sexto de la Ordenanza establece de modo pormenorizado el procedimiento administrativo establecido para el otorgamiento de la Autorización administrativa así como el régimen de su extinción, modificación o suspensión.

Por último, el capítulo séptimo de la Ordenanza establece el régimen sancionador y el procedimiento para su ejercicio, conforme a los principios y disposiciones legales en la materia, dirigido a depurar las responsabilidades en que los responsables de las terrazas de veladores pueden incurrir y a restituir la legalidad vulnerada con la infracción.

Se establece finalmente un régimen transitorio para la adecuación de las instalaciones autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, una disposición derogatoria y una disposición final que marca el momento de su entrada en vigor.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación directa o supletoria de la Ordenanza.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de terrazas de veladores con o sin cerramientos estables. A los efectos aquí regulados, se entiende por terrazas de veladores, las instalaciones formadas por mesas, sillas o sillones, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma accesoria a establecimientos de hostelería colindantes o próximos.

Por cerramientos estables se entiende aquellas estructuras fijas, con las características establecidas en el art. 19 de la presente ordenanza destinadas a albergar en su interior una terraza de veladores.

2.- La presente Ordenanza resulta aplicable a:

- a) Las terrazas de veladores con o sin cerramientos estables, instaladas en terrenos de titularidad y uso público.
- b) Las terrazas de veladores instaladas en suelo de titularidad privada, pero de libre uso público, salvo aquellos preceptos de la misma, específicamente referidos a zonas de dominio público o que resulten incompatibles con la titularidad privada. La posibilidad de instalar cerramientos estables en estas

terrazas estará supeditada al cumplimiento de la normativa urbanística que resulte de aplicación.

- c) Las terrazas de veladores instaladas en suelo de titularidad y uso privado, siempre que sus disposiciones no resulten incompatibles con la titularidad privada, o no se refieran expresamente a zonas de dominio público o uso público. La posibilidad de instalar cerramientos estables en estas terrazas estará supeditada al cumplimiento de la normativa urbanística que resulte de aplicación.

3.- La ocupación del dominio público y de los espacios exteriores de uso público, por quioscos, puestos, casetas, barracas o similares, incluso si se destinan a servir bebidas y comidas y aun cuando se realicen sólo con instalaciones móviles o desmontables, se regirán por su normativa específica y requerirán el título administrativo que en cada caso se exija. No obstante lo anterior, la presente Ordenanza será de aplicación supletoria a la instalación de terrazas por estos establecimientos, en todo lo que no se oponga a su normativa específica o sea incompatible con su naturaleza.

4.- La ocupación del dominio público para el ejercicio del comercio ambulante, aunque sea de alimentos y bebidas en la medida en que se permita, se regirá por lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable, resultando la presente ordenanza de aplicación supletoria en los términos dispuestos en el apartado anterior.

5.- Las ocupaciones transitorias del dominio público que se produzcan con ocasión de ferias, festejos y otras celebraciones tradicionales, patronales o acontecimientos públicos, se regirán por las normas que específicamente se dicten para regular tales actividades, resultando la presente ordenanza de aplicación supletoria, en todo lo no contemplado en dichas normas.

Artículo 2. Competencias de aplicación

1.- Corresponde a este Excmo. Ayuntamiento a través de su Sección de Policía Urbana, velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, y la instrucción de los expedientes sancionadores que puedan incoarse en aplicación de la misma, sin perjuicio de la colaboración de todos los órganos y servicios municipales en aquello que sea necesaria y, en especial, de la Policía Local, en cuanto a la inspección y ejecución forzosa.

2.- La tramitación de los expedientes para autorizar la instalación de terrazas de veladores, cualquiera que sea el suelo en que pretendan ubicarse, se llevará a cabo por el Servicio de Vías y Obras.

CAPÍTULO II

DEL SOMETIMIENTO A AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LAS CARACTERÍSTICAS DE ÉSTA

Artículo 3. Sometimiento a autorización administrativa.

La implantación de estas instalaciones requerirá la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en esta ordenanza y deberá ajustarse a lo expresamente autorizado en ella.

Artículo 4. Discrecionalidad en el otorgamiento de la autorización administrativa: criterios generales y límites.

1.- En terrenos de uso público, tanto de titularidad pública como privada, las autorizaciones administrativas sólo se otorgarán en tanto la ocupación de los mismos por la terraza se adecúe a la normativa urbanística y demás normas sectoriales que resulten de aplicación y resulte compatible con los intereses generales, compatibilidad que, en el marco de lo establecido en esta Ordenanza, se valorará en cada caso según las circunstancias generales y específicas que se presenten. A tal efecto, en todo caso, se tendrán en cuenta los siguientes valores y criterios:

- a) Preferencia del uso común general, con especial atención al tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la accesibilidad de todos los ciudadanos a los espacios destinados a uso público, en condiciones de fluidez, comodidad y seguridad.
- b) Garantía de la seguridad vial y de la fluidez del tráfico y la circulación de todo tipo de vehículos.
- c) Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública. En este sentido, las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza deberán cumplir las disposiciones recogidas en la normativa de aplicación sobre ruidos y vibraciones, con especial atención, a lo expresamente dispuesto en la ordenanza municipal, vigente en cada momento, reguladora de la protección ambiental en materia de contaminación acústica.
- d) Preservación del arbolado y vegetación, del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios, aunque no cuenten con ningún tipo de protección específica en las legislaciones sectoriales.
- e) Protección del uso y de los derechos e intereses de los usuarios de los edificios colindantes.
- f) Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial los de emergencia.

2.- Asimismo, en terrenos de titularidad y uso privados, en los que la normativa urbanística y demás disposiciones aplicables permitan dicha instalación, también se precisará autorización administrativa para la implantación de este tipo de instalaciones. En este supuesto, se tendrán presentes, especialmente, los niveles de inmisión sonora que la terraza por sí misma o por acumulación con otros focos de ruido, pudieran suponer para el entorno y edificios próximos. El órgano competente, considerando las circunstancias reales o previsibles al respecto, podrá conceder, con las condiciones que se estimen oportunas, o denegar motivadamente la autorización, en virtud de la prevalencia del interés general sobre el particular.

Artículo 5. Características de la autorización administrativa.

1.- Las autorizaciones administrativas para la instalación de terrazas de veladores, se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2.- Las autorizaciones administrativas sólo autorizan la instalación de la terraza durante su vigencia, sin que de su otorgamiento derive para su titular ningún derecho ni expectativa legítima a obtenerlas por un nuevo periodo y sin que ello impida su denegación motivada en futuras ocasiones.

3.- En terrenos de dominio público, la ocupación permitida con la autorización administrativa no implicará en ningún caso cesión de facultades administrativas sobre dichos espacios, que conservarán siempre su carácter inalienable e imprescriptible. El titular de la autorización administrativa será responsable de los daños y perjuicios que de la instalación y su funcionamiento, puedan derivarse para la Administración o para terceros.

4.- La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la autorización pueda ser otorgada, no concede al interesado derecho alguno a su concesión, que estará siempre supeditada a la prevalencia del interés general sobre el particular. En consecuencia:

- a) Cuando circunstancias de interés público, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualesquiera otras, lo requieran, la autorización para la instalación de terraza de veladores podrá suspenderse motivadamente hasta que desaparezcan dichas circunstancias, sin que ello genere derecho a indemnización alguna.
- b) Igualmente, en cualquier momento, motivadamente y por razones de interés público, las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración concedente sin generarse por ello derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con la normativa de aplicación aun cuando esta se haya aprobado con posterioridad a la autorización, produzcan daño en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general

Artículo 6. Requisitos subjetivos para obtener autorización administrativa de terraza.

1.- Sólo podrá otorgarse autorización administrativa para la instalación de terraza de veladores a los titulares de establecimientos de hostelería situados en un local próximo que cumplan con los requisitos legales establecidos para su apertura y funcionamiento. A los efectos de delimitar los establecimientos de hostelería se tendrá en cuenta el nomenclátor establecido en el Decreto 69/2002, de 28 de mayo por el que se establecen normas sobre la ordenación y clasificación de las empresas de Restauración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.- Si se autorizara la instalación de una terraza de veladores antes de que el titular del local haya cumplido con los requisitos legales para su apertura y funcionamiento, la autorización de terraza quedará demorada hasta dicho momento. Dicha autorización

solo tendrá validez mientras el establecimiento principal al que sirva la terraza de veladores, cumpla con los requisitos legales necesarios para su apertura y funcionamiento.

Artículo 7. Transmisibilidad de la autorización administrativa de terraza de veladores.

1.- Las autorizaciones administrativas para la instalación de terrazas de veladores, quedarán necesariamente vinculadas a los establecimientos a los que dichas terrazas sirvan sin que puedan transmitirse de modo independiente. En consecuencia estas autorizaciones se transmitirán obligatoriamente con los establecimientos principales, circunstancia que deberá ser comunicada a este Excmo. Ayuntamiento.

2.- El nuevo titular del establecimiento, podrá renunciar a la autorización administrativa para la instalación de terraza de veladores, circunstancia que deberá comunicar expresamente a este Excmo. Ayuntamiento.

3.- La autorización administrativa para la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores no podrá ser en ningún caso arrendada, subarrendada ni cedida, directa o indirectamente, en todo o en parte.

El incumplimiento de este mandato, dará lugar a la pérdida de vigencia de dicha autorización de forma automática, sin necesidad de resolución expresa.

Artículo 8. Vigencia de las autorizaciones administrativas

1.- La vigencia de la autorización administrativa municipal de instalación de veladores abarcará desde el día 1 de Enero hasta el 31 de Diciembre.

2.- Una vez concedida la autorización administrativa y mientras ésta no pierda la vigencia se entenderá prorrogada salvo que se presente renuncia a la misma por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

3.- La presentación de la renuncia surtirá efectos a partir del año natural siguiente a su presentación

CAPITULO III

HORARIO DE FUNCIONAMIENTO UBICACIÓN Y COMPOSICION DE LAS TERRAZAS DE VELADORES

Artículo 9. Horario.

1.- Con carácter general, y para todas las autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza, el horario de instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores queda establecido del siguiente modo:

- a) **Horario de invierno:** Desde el 1 de Noviembre hasta el 31 de marzo, ambos inclusive. Durante este periodo las terrazas de veladores podrán instalarse y mantenerse en servicio desde las 09:00 horas hasta las 24:00 horas. Este horario regirá para todos los días de la semana.

- b) **Horario de verano:** Desde el 1 de Abril hasta el 31 de Octubre, ambos inclusive. Durante este periodo las terrazas de veladores podrán instalarse y mantenerse en servicio desde las 08:00 hasta la 01:30 horas. Los viernes, sábados y vísperas de festivo, dicho horario podrá ampliarse hasta las 02,30 horas excepto en el casco antiguo (zona APR-1), en que el horario regirá para toda la semana.

2.- El horario establecido en el presente artículo se refiere al funcionamiento de la terraza y a su instalación de manera que los veladores y demás elementos autorizados no podrán colocarse antes de la hora establecida, ni permanecer colocados con posterioridad a la hora indicada. Con la antelación prudencialmente necesaria, se irá retirando el mobiliario y no se admitirán nuevos clientes ni se servirán nuevas consumiciones a los ya atendidos, a los que se advertirá del horario de cierre de la instalación.

3.- No obstante lo preceptuado en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá reducir el horario general, atendiendo a determinadas circunstancias puntuales de índole urbanística, sociológica o medioambiental que pudieran concurrir en cada caso concreto. En este supuesto, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización, como una condición esencial sin la cual ésta no habría sido concedida.

En este sentido, las solicitudes de autorización de terrazas de veladores, tanto en suelo público como privado, que pretendan situarse en zonas acústicamente saturadas y/o, en su momento, zonas en situación acústica especial -una vez efectuada la zonificación acústica de la ciudad y obtenidos los correspondientes mapas de conflicto acústico-, deberán someterse expresamente a informe de evaluación ambiental que determinará la conveniencia o no de otorgar la correspondiente autorización y, en su caso, las condiciones con arreglo a las cuales podría llevarse a cabo la instalación de la terraza, siendo requisito previo e indispensable para su concesión.

4.- Igualmente podrá restringirse el horario de las terrazas instaladas en calles peatonales en las que se permita en algunos momentos el tráfico rodado o en cualquier otra en la que las exigencias del tránsito de personas o vehículos o de riego de calles o de funcionamiento de servicios públicos, lo requieran en determinados momentos del día.

5.- Las restricciones de horarios a que hacen referencia los apartados 3 y 4 de este artículo podrán imponerse en la autorización administrativa o posteriormente, conforme a lo previsto en el artículo 29.7 de la presente Ordenanza.

CAPITULO IV

UBICACIÓN Y COMPOSICION DE LAS TERRAZAS DE VELADORES

Artículo 10. Espacios de uso público en los que puede autorizarse la instalación de terrazas de veladores.

Podrá autorizarse la instalación de terrazas de veladores, en las calles y plazas peatonales, parques, paseos, Acerados y demás espacios públicos o de uso público,

con sujeción a las limitaciones y especificaciones contempladas en la presente Ordenanza y en la demás normativa que resulte de aplicación. La instalación no podrá ocupar espacios ajardinados, alcorques, ni suponer un riesgo para el arbolado o vegetación de cualquier tipo, existente.

Excepcionalmente, y solo para la zona incluida en el APR-1 del PGM vigente, cuando la anchura del acerado en las calles de tránsito rodado no permita la instalación de terrazas de veladores, podrá autorizarse su ubicación sobre la calzada adyacente al bordillo destinada a estacionamiento de vehículos, con las características y limitaciones que se determinen en la correspondiente autorización.

Artículo 11. Límites en garantía del tránsito peatonal y de la accesibilidad. Franja de tránsito peatonal y distancia a fachada de las instalaciones.

1.- Sólo podrá autorizarse la instalación de terrazas de veladores en espacios públicos o de uso público, cuando la misma resulte compatible con el fluido tránsito peatonal habitual o previsible del lugar en que se ubique.

Deberá denegarse la autorización administrativa cuando sea conveniente reservar para el tránsito peatonal la totalidad de la acera, calle peatonal o espacio para el que se solicite la ocupación teniendo en cuenta sus dimensiones, la intensidad y frecuencia del paso, los obstáculos ya existentes –tales como quioscos, buzones, teléfonos, papeleras o farolas- y las demás circunstancias específicas concurrentes.

Cuando no proceda su pura denegación, se establecerán en la autorización administrativa todas las limitaciones o prohibiciones que se consideren en cada caso pertinentes para asegurar el fluido tránsito peatonal.

Con carácter general, atendiendo a las dificultades especiales de movilidad de las personas que sufran cualquier tipo de limitación orgánica, funcional o motriz, así como a las necesidades de espacio requeridas para el paso con carros o sillitas de bebés y niños pequeños, deberá quedar expedita y libre de todo obstáculo al menos una franja para el tránsito peatonal de un metro y ochenta centímetros (1,80 m) de anchura.

2.- En concreto, la instalación de terrazas de veladores en espacios públicos o de uso público se sujetará a las siguientes limitaciones:

2.1 Instalaciones en acerados de calles con tránsito rodado.

2.1.1.- A los efectos dispuestos en el apartado primero de este artículo, no podrá autorizarse la instalación de terrazas de veladores en acerados de calles con tránsito rodado, cuando el ancho total de la acera sea inferior a dos metros y ochenta centímetros. (2,80 m)

2.1.2.- Con carácter general, en las aceras de calles con tránsito rodado cuya anchura esté comprendida entre dos metros y ochenta centímetros, y siete metros, podrá autorizarse únicamente la instalación de una fila de veladores.

2.1.3.- Cuando el acerado de estas calles tenga una anchura superior a los siete metros, podrá autorizarse la colocación de dos o más filas de veladores siempre que la ocupación de los mismos no supere el 50% de la anchura total de la acera. En estos casos, entre las distintas filas de veladores deberá quedar un espacio para acceso de clientes y tránsito de camareros con un ancho mínimo de un metro que computará a todos los efectos como superficie ocupada por la terraza.

2.1.4.- Como regla general, las terrazas no se situarán contiguas a la línea de fachada debiendo localizarse entre aquéllas y ésta la franja de itinerario peatonal a que se refiere el apartado primero de este artículo.

2.1.5.- En las vías con soportales, se considerará línea de fachada la de la alineación actual, sin contarse el retranqueo de fachada en planta baja, que el soportal origina. La misma regla se aplicará cuando las plantas superiores o parte de ellas vuelen o sobresalgan sobre la alineación actual.

2.1.6.- Excepcionalmente y sólo porque, atendiendo a las singularidades del lugar, sea lo más conveniente para facilitar el tránsito de peatones u otros usos preferentes y no comporte perjuicio alguno para los usuarios de los edificios colindantes, podrán situarse las terrazas contiguas a la línea de fachada. En tal caso, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) La franja para tránsito peatonal establecida en el apartado primero de este artículo se situará en el lugar que la haga más accesible y permita más fácilmente la circulación de los peatones.
- b) Se impondrán en la autorización administrativa todas las condiciones que se consideren oportunas para que los peatones, en especial los invidentes, reconozcan el obstáculo y puedan seguir sin dificultad el itinerario peatonal. En concreto, estas instalaciones deberán acotarse mediante vallas o elementos delimitadores, con las características establecidas en el artículo 18.1.b).

2.2 Instalaciones en vías de plataforma única.

2.2.1.- En las zonas de plataforma única deberán estar delimitados los espacios destinados al tránsito habitual de vehículos, y los destinados al tránsito peatonal, a los efectos de aplicar las limitaciones establecidas para la instalación de veladores en el acerado de calles con tránsito rodado.

2.3 Instalaciones en calles peatonales.

2.3.1.- En las calles peatonales, cuando resulte autorizable la instalación de terrazas de veladores, estas se situarán adosadas a las fachadas de los establecimientos a los que sirvan, no pudiendo con carácter general, superar los límites de estas.

2.3.2.- La terraza de veladores de cada establecimiento, podrá ocupar una longitud máxima de fachada de doce metros aunque el local disponga de una longitud total de fachada superior. Si la instalación proyectada, sin superar dicho límite máximo, rebasa la longitud de fachada del local al que sirve, se deberá acreditar la conformidad de los titulares de los demás locales ante los que se sitúe.

2.3.3.- Las terrazas de veladores ubicadas en calles peatonales deberán acotarse mediante vallas o elementos delimitadores con las características establecidas en el artículo 18.1.b).

2.3.4.- Sólo se autorizará la instalación de terrazas de veladores en las calles peatonales cuya anchura no sea inferior a los tres metros (3,00 m) y siempre que resulte posible preservar para el tránsito peatonal una franja libre de obstáculos de dos metros (2,00 m) de anchura como mínimo.

2.3.5.- En las calles peatonales de anchura igual o superior a cinco metros (5 m), se garantizará un itinerario peatonal permanente, libre de cualquier obstáculo, con un ancho no inferior al 50% del total de la calle.

2.3.6.- En las calles peatonales de anchura igual o superior a ocho metros (8.m), se permitirá la colocación de veladores enfrentados, de manera que pueda respetarse una franja de itinerario peatonal en el centro de la calle, de al menos cuatro metros. Cuando existan establecimientos de hostelería enfrentados en una misma calle peatonal, y el ancho de esta sea inferior a ocho metros, el reparto del espacio disponible se llevará a cabo por la autoridad competente, atendiendo principalmente a la longitud de la línea de fachada de cada establecimiento, pudiendo en este caso ambos establecimientos colocar sus veladores en una sola línea de fachada.

Si resultara posible se acumularán las solicitudes y se tramitarán en un único procedimiento, sin perjuicio de que la resolución se notifique a cada interesado y de que cada una de las autorizaciones administrativas que se conceda, se documente individualmente.

2.4 Instalaciones en plazas, parques y otros espacios libres.

2.4.1.- Las solicitudes de autorización para la instalación de terrazas de veladores en estos espacios, se resolverán por la Administración Municipal atendiendo a las peculiaridades de cada caso concreto y con sujeción a las limitaciones establecidas en los apartados siguientes.

2.4.2.- La terraza podrá adosarse a la fachada del establecimiento o situarse paralela a la misma con un pasillo de separación no inferior a dos metros. En el primer caso, la longitud de la terraza será la de la fachada del establecimiento; en el segundo, no superará los límites de la fachada del edificio en el que se ubique el local, salvo que se obtenga autorización de los propietarios de los inmuebles contiguos.

En cualquier caso, la longitud máxima que podrá ocupar una terraza de veladores, será de doce metros. Si la instalación proyectada, sin superar dicho límite máximo, rebasa la longitud de fachada del local al que sirve, se deberá acreditar la conformidad de los titulares de los demás locales ante los que se sitúe.

2.4.3.- Cuando la terraza de veladores se ubique adosada a fachada, deberá acotarse mediante vallas o elementos delimitadores con las características establecidas en el artículo 18.1.b).

2.4.4.-En cada plaza, parque o espacio libre la disposición del conjunto de las terrazas deberá resultar homogénea y la superficie de ocupación del conjunto de veladores no podrá superar el cuarenta por ciento de la superficie total de la plaza ni el cincuenta por ciento incluyendo el resto del mobiliario urbano existente.

3.- En ningún caso podrá autorizarse la instalación de terrazas de veladores, en los siguientes espacios:

- a) Isletas, glorietas, carriles-bici, arcenes y demás lugares dedicados al tránsito rodado -aunque sean de acceso restringido- de cualquier clase de vehículos ni en los espacios destinados al estacionamiento o parada de éstos , o al refugio de los peatones sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ordenanza.
- b) Pasos de peatones y zonas de acerado a las que desemboquen los pasos de peatones desde los que deberá poder accederse sin obstáculos a las franjas de tránsito peatonal a las que se refiere el apartado primero de este artículo.
- c) El comprendido por una franja de dos metros paralela al bordillo de la acera, en las paradas de autobuses y taxis. Deberá además quedar expedito un paso de al menos un metro y ochenta centímetros entre dicha franja y la de itinerario peatonal prevista en el apartado primero de este artículo.

4.- Con carácter general no se permitirá la instalación de terrazas de veladores en la calzada sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ordenanza.

5.- En todo caso para la autorización de terrazas de veladores, deberán respetarse las disposiciones contempladas en la normativa de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, relativas al itinerario peatonal y a la accesibilidad en cuanto sean más estrictas que las contempladas en esta Ordenanza.

Artículo 12. Limitaciones para la protección del uso de los edificios colindantes.

1.- No podrá autorizarse la instalación de terrazas de veladores que dificulten el acceso o salida de personas o, en su caso, de vehículos, a edificios, establecimientos, o, garajes o que puedan obstaculizar las salidas de emergencia o evacuación existentes. En garantía de lo expuesto, además de la distancia a la fachada establecida en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

- a) Salvo lo dispuesto en el apartado c) de este mismo artículo, el acceso o salida del edificio, garaje o establecimiento de que se trate, o la salida de emergencia o evacuación deberá contar con una franja libre de ocupación cuyo ancho será como mínimo el de la puerta en la que desemboque más un metro a cada lado de la misma. Esta franja discurrirá desde dicha puerta o entrada hasta la calzada o espacio libre.
- b) El ancho mínimo de la franja a que se refiere el apartado anterior, se aumentará prudencialmente cuando se trate de accesos o salidas de edificios muy frecuentados por peatones o en los que se celebren actos públicos o que por cualquier otra causa, tengan entradas o salidas multitudinarias. Así mismo, si se trata de accesos con vehículos, se aumentará el ancho mínimo de la franja en todo lo conveniente para facilitar las maniobras y la visibilidad. También se aumentará cuando sirvan de paso para operaciones de carga y descarga u otras similares que requieran asegurar un espacio superior.
- c) Si se trata de accesos a locales o edificios de uso privado y muy reducido podrá disponerse que la franja libre de ocupación no llegue hasta la calzada sino sólo hasta el límite externo de la franja de itinerario peatonal prevista en el apartado 1 del artículo 11, si el peticionario acredita el consentimiento del

titular/es y no resultan con ello afectados intereses de terceros o el interés general.

2.- Tampoco podrá autorizarse la instalación de terrazas de veladores que dificulten el normal funcionamiento de los servicios de que estén dotados los edificios o establecimientos colindantes ni su colocación sobre los respiraderos de las instalaciones o locales subterráneos o en lugares que perjudiquen seriamente la visibilidad.

Artículo 13. Limitaciones en garantía del funcionamiento de los servicios públicos.

1.- No se autorizará la instalación de terrazas de veladores en lugares que dificulten el acceso o la utilización de las bocas de riego, registros de alcantarillado, redes de servicios, aparatos de registro y control del tráfico e instalaciones similares.

2.- Las instalaciones autorizadas deberán retirarse inmediatamente, cuando ello sea necesario para el acceso de vehículos para la extinción de incendios, ambulancias, recogida de residuos, riego o limpieza de calles y para la prestación de cualquier otro servicio público que lo requiera.

Artículo 14. Limitaciones para la protección del paisaje urbano, entornos monumentales y ambientes.

1.- No se autorizará la instalación de terrazas de veladores cuando ello pueda menoscabar la contemplación y disfrute de espacios públicos, monumentos o edificios singulares o de sus características específicas y relevantes, incluso aunque no cuenten con protección especial en virtud de la legislación de patrimonio histórico, ambiental o urbanística.

2.- Cuando la instalación de la terraza aun afectando a los espacios y edificios descritos en el apartado anterior, y en especial a los edificios o espacios protegidos, resulte autorizable, la Autoridad competente podrá establecer en la autorización las restricciones pertinentes para que la instalación no comporte un detrimento de los valores estéticos, paisajísticos y ambientales que en cada caso haya que preservar y podrá establecer limitaciones específicas relativas a la superficie susceptible de ocupación, el tipo de mobiliario, el número de mesas o sillas, sus dimensiones, o prohibir la instalación de cerramientos, sombrillas o cualquier otro elemento de la terraza.

3.- Cuando resulte conveniente para preservar el uso característico o el ambiente de las plazas, calles peatonales paseos, parques y otros espacios similares destinados al público uso y disfrute, las autorizaciones para la instalación de terrazas, podrán limitar la superficie total ocupable.

Igualmente podrán establecerse limitaciones relativas al espacio ocupable, cuando la excesiva extensión de la terraza, por si sola o por acumulación con otras terrazas autorizadas en la zona, pueda constituir una degradación ambiental, estética o paisajística de la zona afectada.

4.- Igualmente podrá exigirse la instalación de pavimentos flotantes cuando resulte conveniente otorgar una protección especial al pavimento de la vía pública en atención a sus características o ubicación.

Artículo 15. Situación de las terrazas ubicadas en espacios de uso público, respecto del local al que pertenecen

1.- Como regla general, sólo se autorizará la instalación de una terraza de veladores cuando pueda situarse a corta distancia del establecimiento principal del que dependa, exista un fácil tránsito entre la misma y el local, y su dependencia de este último resulte fácilmente reconocible por cualquier usuario de la instalación.

2.- No se autorizará la instalación de terrazas en bulevares y otras zonas separadas de los locales desde los que haya que servirlos, por vías de tránsito rodado. Excepcionalmente, podrá autorizarse en los casos en que por la reducida intensidad de la circulación o por otras circunstancias, no comporte perjuicio para su fluidez ni riesgo para las personas.

3.- Cuando para un mismo espacio de dominio público, soliciten autorización para la instalación de terrazas de veladores, más de un establecimiento de hostelería, el órgano competente para resolver arbitrará la solución que estime oportuna, sin que en ningún caso puedan autorizarse instalaciones superiores a lo dispuesto en esta Ordenanza, ni producirse un perjuicio al interés general. La decisión que se adopte que será suficientemente motivada tendrá en cuenta las propuestas realizadas y las circunstancias acreditadas por los solicitantes.

Artículo 16. Movilidad de los elementos que pueden componer las terrazas instaladas en terrenos de uso público.

1.-Las terrazas de veladores deberán estar compuestas por elementos muebles que puedan ser fácilmente retirados por una persona sin necesidad de emplear medios mecánicos.

2.-No obstante, cuando con arreglo a lo establecido en la presente Ordenanza, se autorice la instalación de terrazas cubiertas con cerramientos estables y permanentes en vía pública o de uso público, no será precisa la retirada de los mismos al finalizar el horario autorizado pero, deberá recogerse el mobiliario de la terraza, que en ningún caso podrá quedar almacenado bajo el cerramiento, debiendo quedar la zona expedita para el libre tránsito peatonal.

Artículo 17. Elementos que pueden componer las terrazas de veladores instaladas en espacios de uso público.

1.-Con carácter general, las terrazas de veladores instaladas en suelo de titularidad pública o de uso público, estarán compuestas por mesas y sillas o sillones, que constituirán módulos de veladores. Cada uno de estos módulos podrá incluir una sombrilla. Si otra cosa no se establece expresamente en la respectiva autorización administrativa, sólo esos elementos podrán instalarse, sin perjuicio de que puedan dotarse de los complementos habituales como ceniceros, servilleteros o pequeñas papeleras para utilización de los usuarios.

2.-Si el interesado lo solicita y así se acuerda expresamente en la autorización administrativa, valorando en cada caso su conveniencia y características, podrán instalarse, siempre dentro de los límites de la zona ocupada por la terraza, los siguientes elementos complementarios:

- a) Moqueta.
- b) Macetas o pequeñas jardineras.
- c) Vallas de separación o elementos delimitadores con las condiciones establecidas en el artículo 18.1 b). Este elemento resultará obligatorio en los casos en que así se establezca.
- d) Aparatos de iluminación y climatización de dimensiones reducidas.
- e) Cerramientos estables y permanentes con las características establecidas en el art. 19 de la presente Ordenanza.

3.-La autorización regulada en la presente Ordenanza, no amparará en ningún caso la instalación en la terraza de elementos muebles distintos a los regulados en este artículo, como toneles, tarimas o armazones similares, mostradores, barras, estanterías, asadores, parrillas, barbacoas, frigoríficos o cualquier otro elemento destinado a la preparación, expedición, almacenamiento o depósito de comidas o bebidas ni al almacenaje de los residuos de la actividad, salvo lo indicado anteriormente sobre papeleras y ceniceros.

4.-Tampoco amparará la autorización administrativa prevista en esta Ordenanza, la instalación en la terraza de máquinas expendedoras automáticas de productos, vitrinas para venta de helados o cualquier otra mercancía, cabinas telefónicas, máquinas recreativas, de juegos de azar o de recreo, billares, futbolines y demás máquinas o aparatos de características análogas. Dichas instalaciones requerirán en su caso el otorgamiento de la autorización administrativa específica o de la concesión que resulte pertinente de conformidad con las normas reguladoras de cada instalación o actividad.

5.- Queda terminantemente prohibida la instalación en la terraza, cuente o no con cerramiento estable y permanente, de aparatos o equipos de reproducción o amplificación de imagen y/o sonido. Esta prohibición abarca aquellos supuestos en los que, estando colocados estos aparatos en el interior del establecimiento al que sirve la terraza, estén destinados por su ubicación y características a su visionado y/o audición desde la terraza de veladores.

Se autoriza como excepción a lo dispuesto en el presente apartado, la instalación de aparatos o equipos de reproducción o amplificación de imagen y/o sonido, en las terrazas ubicadas en el interior de centros comerciales, conforme a lo establecido en el art. 20.1 e) de esta Ordenanza.

Artículo 18. Características de los módulos de veladores y demás elementos autorizados en la terraza.

1.-En las terrazas que se sitúen en terrenos de titularidad pública y en las que se instalen en suelo privado, cualquiera que sea su uso pero que resulten visibles desde la vía pública, los elementos del mobiliario al servicio de la instalación deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El mobiliario contará con elementos de protección que disminuyan el ruido en su desplazamiento o manejo.
- b) Las vallas o elementos delimitadores deberán contar con una altura similar a la de las mesas integrantes de los veladores, y en ningún caso podrán invadir la franja de itinerario peatonal.
Deberán asegurar su detección a una altura mínima de 0,15 metros medidos desde el nivel del suelo y cumplir la normativa vigente sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas
- c) Los elementos que compongan la terraza deberán armonizar con el ambiente y carácter del entorno urbano en que la misma se sitúe sin que por su color, tamaño o diseño, puedan afectar negativamente al ornato público.
- d) La inserción de publicidad en los elementos del mobiliario instalados en las terrazas de veladores se someterá a las disposiciones establecidas en la Ordenanza Municipal de Publicidad y en todo caso deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - 1.- Se permitirá la colocación del nombre del establecimiento o de su logotipo sobre las faldas de los toldos ocupando una franja máxima de 0,60 x 0,20 metros.
 - 2.- Se permitirá igualmente la inserción del nombre del establecimiento o de su logotipo, en las sombrillas y en el mobiliario de la terraza, así como la publicidad del proveedor que suministre estos elementos, siempre que ocupe un espacio máximo, de 0,20 x 0,20 metros.

2.- Tanto el mobiliario como los demás elementos autorizados que compongan la terraza cualquiera que sea el suelo en que se ubique, deberán reunir condiciones de estabilidad y seguridad sin que por sus características, uso previsible, disposición o modo de instalación puedan suponer un riesgo para los usuarios de la instalación o para los viandantes ni para los bienes públicos o privados.

3.- En terreno de titularidad pública, no se permitirá el anclaje al suelo de ningún elemento integrante de la terraza.

Artículo 19. Características específicas de las terrazas de veladores con cerramientos estables y permanentes.

1.-En espacios públicos, podrá autorizarse la instalación de terrazas de veladores con cerramientos estables y permanentes, que además de cumplir con las disposiciones contempladas en la presente ordenanza, quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

1.1 En calles con tránsito rodado, el ancho mínimo del acerado sobre el que pueden instalarse veladores con cerramiento estable y permanente es de cinco metros (5,00 m) y la ocupación no podrá rebasar el 50% del ancho del acerado.

1.2 En zonas de plataforma única, deberán delimitarse los espacios destinados al tránsito habitual de vehículos, y los destinados al tránsito peatonal, a los efectos

de aplicar las limitaciones establecidas para la instalación de veladores con cerramiento estable y permanente, en el acerado de calles con tránsito rodado.

1.3 En calles peatonales, que dispongan de una anchura mínima de cinco metros (5,00 m) podrá autorizarse la instalación de terrazas de veladores con cerramientos estables y permanentes, en los términos del artículo 11.2.3 de la presente Ordenanza, en lo que resulte compatible con lo establecido en este artículo. En cualquier caso, la ocupación no podrá rebasar el 50% del ancho de la calle.

1.4 En plazas, parques y otros espacios libres, podrá autorizarse la instalación de terrazas de veladores con cerramientos estables y permanentes, en los términos del artículo 11.2.4 de la presente Ordenanza en lo que resulte compatible con lo establecido en este artículo.

2.- El cerramiento que cubra la terraza de veladores deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deberá contar con una estructura que garantice la seguridad de la instalación sin necesidad de apoyo en la fachada del establecimiento ni anclaje al suelo.
- b) La estructura podrá cubrirse con toldo u otro material que no implique obra y el Ayuntamiento estime adecuado, los cerramientos laterales deberán ser en cualquier caso desmontables o plegables de modo que finalizado el horario autorizado, queden recogidos permitiendo el libre tránsito peatonal por el espacio ocupado.
- c) La altura exterior máxima de la estructura será de tres metros y en el interior del cerramiento la altura mínima será de dos metros y medio. La instalación contará con un cartel indicativo del aforo máximo referido a usuarios sentados, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de espectáculos públicos.
- d) El cerramiento se colocará separado como mínimo dos metros de la línea de fachada sin que pueda ocuparse dicho espacio y solamente podrá ocupar la longitud de esta.
- e) Las condiciones de seguridad tanto del inmueble en que se ubica el establecimiento al que sirve la terraza con cerramiento estable y permanente, como del entorno, no se verán afectadas por la presencia de la instalación debiendo existir una distancia mínima de dos metros entre la parte superior del cerramiento y los huecos de la entreplanta o primera planta del edificio en que se ubique el establecimiento. En el caso de contar el edificio con cuerpos volados, en primera planta la distancia de dos metros se medirá entre la parte inferior de los mismos y el borde superior del cerramiento.
- f) Cuando en un mismo tramo de acerado, se autorice más de un cerramiento estable, su disposición a lo largo del mismo será homogénea.

- g) La instalación del cerramiento estable no deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales próximos, siendo preceptivo para el otorgamiento de la autorización, el informe del órgano competente en materia de prevención de incendios. En cualquier caso, cuando en un mismo tramo de acerado se haya autorizado la instalación de dos o más terrazas de veladores con cerramiento estable y permanente, la distancia entre ellos no podrá ser inferior a dos metros y dicho espacio deberá estar permanentemente libre de obstáculos para facilitar en caso necesario una adecuada evacuación.

3.- El cerramiento deberá cumplir en todo caso con las disposiciones contempladas en la normativa de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, en cuanto sea más estricta que la contemplada en esta Ordenanza.

4.- Cuando la instalación en suelo privado de uso público, de un cerramiento estable y permanente, destinado a albergar una terraza de veladores, resulte compatible con la normativa urbanística aplicable, le será de aplicación lo dispuesto en la Presente Ordenanza.

5.- En cualquier caso, aun cuando un espacio público o de uso público reúna todos los requisitos exigibles para la colocación de un cerramiento, podrá denegarse la autorización o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas, si su instalación dificultara el tránsito peatonal o se produjera cualquier otra circunstancia de interés público.

Artículo 20. Particularidades de la instalación de terrazas en espacios libres privados.

1.- A los efectos de esta ordenanza, se entiende por espacios libres privados los que se encuentren dentro de la alineación oficial definida en la normativa urbanística general del vigente PGM de Badajoz. La instalación de terrazas de veladores en estos espacios se someterá, además de a las señaladas en los demás artículos de esta ordenanza que resulten de aplicación, a las siguientes determinaciones:

- a) Con carácter general, no se podrán instalar terrazas de veladores en los patios de manzana o de parcela. Esta limitación no afectará a los patios de edificios destinados en su totalidad a usos terciarios.
- b) Cuando la actividad de hostelería, se desarrolle en edificaciones con tipología de vivienda unifamiliar, se permitirá la instalación de terrazas de veladores en cualquier zona del espacio libre privado de parcela comprendida entre la alineación actual y la fachada, no pudiendo superar la longitud de esta.
- c) Cuando no haya solución de continuidad entre la superficie privada y la acera o espacio público, podrán sumarse los anchos de ambas a efectos de determinar el espacio que puede acoger la terraza y su ocupación máxima. En estos casos la terraza deberá situarse adosada a la fachada del edificio, sin invadir la acera, cuando la ocupación pueda agotarse en el espacio privado. En ningún caso su instalación deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale, ni podrá abarcar las zonas ajardinadas.

- d) En los supuestos contemplados en el apartado b), en que resulte autorizable la instalación de terrazas de veladores con cerramiento estable y permanente, por así permitirlo la normativa urbanística aplicable, este podrá ubicarse en cualquier zona del espacio libre privado de parcela comprendida entre la alineación actual y la fachada, no pudiendo superar la longitud de esta, y con sometimiento a las normas de la presente ordenanza que le resulten de aplicación.
- e) La instalación de terrazas de veladores en el interior de centros comerciales no deberá disminuir las condiciones de evacuación previstas por la normativa sectorial aplicable, y en su autorización será preceptivo el informe favorable del órgano competente en materia de prevención de incendios. El espacio ocupado por la terraza deberá quedar delimitado por barandillas cuyas características serán las reguladas en la presente Ordenanza. Como excepción a lo estipulado en el art. 17.5 de la presente Ordenanza, se permitirá en estas terrazas la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o video cuando los niveles de ruido transmitidos no sobrepasen los establecidos en la normativa de protección acústica y ambiental.

Artículo 21. Aprobación de normas o criterios específicos para determinadas zonas.

1.-Para determinadas zonas o espacios concretos que por sus valores merezcan una especial protección o que por saturación u otras causas requieran una ordenación singular para garantizar los intereses generales, o para armonizar los de los distintos sujetos, se podrán aprobar normas o criterios complementarios específicos, que no podrán contradecir las disposiciones de la presente Ordenanza.

2.-En particular, las normas y criterios específicos que a tal efecto se establezcan, podrán establecer, entre otras que se juzguen necesarias para preservar los intereses en juego, todas o algunas de las siguientes limitaciones:

- a) Determinación del número, ubicación y superficie máxima de las terrazas autorizables, así como, en su caso, distribución entre los distintos establecimientos.
- b) Delimitación de las características técnicas, estéticas o de otro tipo que deba cumplir la instalación.
- c) Limitación del tipo de elementos que puedan formar las terrazas.
- d) Prohibición de todo tipo de publicidad en los elementos que compongan las terrazas.
- e) Reducción del mobiliario a uno o varios tipos normalizados.
- f) Especialidades en el procedimiento para el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa, tales como informes preceptivos del órgano competente u otros que se estimen especialmente adecuados para garantizar los intereses en juego.

3.-La competencia para la aprobación de estos criterios específicos corresponde al Ilmo. Sr. Alcalde.

4.-En el procedimiento de elaboración de estas normas o criterios se garantizará en todo caso la información y participación de los interesados. Además, cuando las determinaciones previstas tengan una amplia extensión y relevancia, se abrirá un periodo de información pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y se dará audiencia a las asociaciones representativas de intereses colectivos afectados para que en el mismo plazo presenten las alegaciones que estimen convenientes. Así mismo, se recabará el informe del órgano competente cuando las normas y criterios previstos en este artículo afecten a las zonas comprendidas en su ámbito de competencias.

5.- La aprobación de estas normas o criterios específicos, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, salvo cuando sólo afecte a concretos interesados perfectamente determinados, en cuyo caso bastará la notificación personal a estos.

6.- De establecerse en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, y por razones estrictamente de uniformidad estética, uno o varios tipos de mobiliario normalizado, los fabricantes, instaladores y demás interesados podrán solicitar del Servicio municipal de Vías y Obras, que se certifique la adecuación a la norma de los prototipos o modelos cuya instalación se pretenda.

CAPÍTULO V

DEBERES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 22. Deberes generales del titular de la autorización administrativa.

1.- El titular de la autorización administrativa, además de los deberes ya establecidos en otros preceptos de esta Ordenanza y de los que se le impongan en la resolución que la otorgue, tiene los siguientes:

- a) Velar para que en ningún momento se ocupen espacios distintos de los autorizados en la autorización administrativa.
- b) No atender a los usuarios que se sitúen fuera del espacio permitido.
- c) Velar para que los usuarios no alteren el orden ni realicen actividades ruidosas que generen molestias a los vecinos o a los demás usuarios de la vía pública.
- d) Mantener el mobiliario en perfectas condiciones de seguridad, higiene y ornato.
- e) Retirar de la vía pública todo el mobiliario cuando finalice el horario de utilización de la terraza y recogerlo en el local desde el que se sirve o en otro dispuesto a tal efecto. En el caso de instalaciones con cerramiento estable y permanente autorizado, los paramentos laterales del mismo deberán quedar

recogidos una vez finalizado el horario de funcionamiento de la terraza, de manera que se posibilite el libre tránsito público por la zona

- f) Mantener permanentemente limpia la zona ocupada por la terraza y las zonas adyacentes en cuanto resulten afectadas por el uso de la terraza, debiendo, en especial, proceder a su limpieza completa tras cada jornada de utilización.
- g) En el caso de terrazas cubiertas con cerramiento estable y permanente, proceder en el plazo máximo de diez días desde la extinción de la autorización administrativa a desmontar las instalaciones así como a reparar cualquier desperfecto causado al dominio público.

Artículo 23. Deberes económicos.

1.-El titular de la autorización administrativa, además del deber de satisfacer la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público que corresponda, tiene el deber de sufragar a su costa todos los gastos que comporten los deberes impuestos y la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que ocasione a la Administración y a terceros.

2.-En especial, para asegurar el cumplimiento de sus deberes -tales como los de retirar el mobiliario, mantener en perfecto estado de limpieza la vía pública y reponer el dominio público- y de sufragar a su costa los gastos que comporten, el titular de las terrazas establecidas en dominio público municipal deberá prestar previamente garantía en metálico por importe del veinte por ciento de la tasa correspondiente a un año. Si los gastos generados a la Administración fueran superiores, de no pagarse en periodo voluntario, se exigirá el exceso por la vía de apremio.

3.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza en cuanto a deberes económicos, es de aplicación lo previsto en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 24. Deberes formales para permitir el control administrativo y público.

1.-El titular de la terraza así como todos sus empleados tienen el deber de permitir y facilitar la inspección municipal para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza. En especial, tendrán siempre en el establecimiento desde el que se atiende y a disposición de la inspección municipal el documento que acredita el otorgamiento de la autorización administrativa y el plano acotado en que se refleja la ocupación autorizada, así como, en su caso y en los términos previstos en la Ordenanza fiscal, documento acreditativo del pago de la tasa por aprovechamiento del dominio público correspondiente al periodo en curso.

2.-Siempre que esté instalada la terraza, deberá estar bien visible desde el exterior para que pueda ser visualizado fácilmente por cualquier viandante documento en el que consten los extremos fundamentales de la autorización administrativa y, en particular, el plano o croquis a que se refiere el artículo 28.4 en el que se refleje claramente el espacio cuya ocupación se ha permitido así como el número de módulos de veladores autorizados.

3.-El Órgano competente establecerá las condiciones formales y técnicas de este documento.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE SU EXTINCIÓN, MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 25. Regulación del procedimiento.

1.-Las autorizaciones administrativas de terraza se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas tras seguir el procedimiento establecido en los siguientes artículos y de acuerdo con lo previsto en el Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 26. Solicitud.

1.-El procedimiento se tramitará a instancia del interesado mediante la presentación de solicitud en la que, además de los datos exigidos en el artículo 70.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se harán constar los siguientes extremos:

- a) Nombre o razón social del interesado, siendo imprescindible el número de identificación fiscal si es persona física o C.I.F. si es persona jurídica, y dirección del local en que se ubica el establecimiento hostelero desde el que se atenderá la terraza solicitada.
- b) Fotocopia de la licencia de usos y actividades del local a que se refiere el apartado anterior, o, si aún no se cuenta con ella, indicación de la fecha en que se solicitó y número de registro de entrada, salvo que se acompañe fotocopia de la instancia correspondiente. En este último caso, la autorización administrativa estará condicionada a que se cumplan con los requisitos legales establecidos para su apertura y funcionamiento
- c) Señalamiento exacto del espacio de dominio público que se pretende ocupar con mención del nombre de la vía, número del edificio más próximo y todos los demás datos identificativos necesarios.
- d) Extensión de su superficie en metros cuadrados.
- e) Indicación de si se pretende dotar a la instalación de cerramiento estable y permanente y tratándose de suelo de titularidad privada, justificación de que la misma cumple con las disposiciones urbanísticas vigentes.
- f) Número de mesas, sillas o sillones y sombrillas que se pretende instalar.
- g) En su caso, los demás elementos (moqueta, macetas, jardineras, vallas de separación, aparatos de iluminación y climatización) que se pretende instalar.
- h) Descripción de los elementos a que se refieren los dos apartados anteriores con indicación de sus características.

2.-A la solicitud se acompañará obligatoriamente la siguiente documentación:

- a) Fotografías de la fachada del local y del espacio exterior en que se pretende situar la terraza.

- b) Plano de situación de la cartografía municipal a escala 1:2000.
- c) Plano acotado de la superficie que se pretende ocupar por la terraza a escala 1:100, en el que se reflejará la situación del local del que dependa, la de los elementos que compondrán la terraza, los espacios libres, ancho del acerado o espacio de que se trate, franjas de itinerario peatonal, distancias a la fachada y bordillo, elementos urbanos que existan en la zona (como árboles, farolas, alcorques, registros, papeleras, etc.) y demás aspectos relevantes para comprobar la adecuación a las previsiones de la Ordenanza.
- d) Fotografías o planos de las mesas, sillas o sillones, sombrillas y demás elementos que pretendan instalarse.
- e) En el caso de terrazas cubiertas con cerramiento estable y permanente, proyecto de la instalación desmontable necesaria confeccionado por técnico competente correspondiente y necesariamente seguro de responsabilidad civil.
- f) Documento de autoliquidación e ingreso de la tasa por expedición de documentos administrativos correspondiente a las autorizaciones administrativas por instalación de terrazas según resulte de la Ordenanza fiscal correspondiente.
- g) Documento de autoliquidación e ingreso del total de la cuota de la tasa por el aprovechamiento especial pretendido, según resulte por aplicación de la correspondiente Ordenanza fiscal, en concepto de depósito previo, a cuenta de la liquidación definitiva que se efectuará, al resolverse sobre el otorgamiento de la autorización administrativa; salvo que se trate de ocupaciones de espacios del viario que, aun de uso público, no sean dominio municipal.
- h) Documento de autoliquidación e ingreso de la fianza establecida en el artículo 23.2, en los casos en él previstos.

3.-Cuando el solicitante cambie el mobiliario o algún elemento complementario, deberá comunicarlo al Ayuntamiento aportando la documentación en función de la modificación de que se trate.

4.-Si la terraza se pretende instalar en suelo privado, de uso privado o público, perteneciente a una comunidad de propietarios será necesario acompañar a la solicitud la autorización escrita de la propiedad o cualquier título jurídico que permita la ocupación.

Artículo 27. Instrucción del procedimiento para la concesión de Autorización.

1.-El procedimiento administrativo para la concesión de la autorización objeto de la presente Ordenanza, se tramitará por el órgano competente, de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y cuantas otras resulten aplicables.

Artículo 28. Resolución.

1.-La Resolución que ponga fin al procedimiento, corresponde al Ilmo. Sr. Alcalde.

2.-Las resoluciones, especialmente las denegatorias y las que introduzcan limitaciones a lo pedido por el solicitante, habrán de ser motivadas.

3.-Las resoluciones que otorguen la autorización administrativa contendrán la siguiente información:

- a) Titular de la autorización administrativa y nombre o razón social, N.I.F. o C.I.F. y dirección del local del establecimiento hostelero desde el que se atenderá la terraza.
- b) Localización y delimitación exacta del espacio que se autoriza ocupar con mención del nombre de la vía, número del edificio más próximo y todos los demás datos identificativos necesarios.
- c) Extensión de la superficie de la terraza autorizada en metros cuadrados.
- d) Si se trata, o no, de una instalación cubierta con cerramiento estable y permanente
- e) Número de mesas, sillas o sillones y sombrillas que se autoriza instalar.
- f) En su caso, los demás elementos (moqueta, macetas, jardineras, vallas de separación, aparatos de iluminación y climatización) que se autorizan y, cuando sea necesario, su número y ubicación.
- g) Descripción de los elementos a que se refieren los dos apartados anteriores con indicación sucinta de sus características o referencia suficiente.
- h) Limitación horaria en los términos establecidos en el artículo 9 de esta Ordenanza.

4.-A la notificación se acompañará además un documento que contenga las condiciones particulares y un plano representativo de la ocupación permitida que será el que deberá estar disponible en el establecimiento y expuesto según lo establecido en el artículo 24.

5.-Sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, en los términos establecidos en los art. 42 y 43 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud, sin que se haya producido un pronunciamiento por parte de la Administración municipal, se podrá entender desestimada a los efectos de interponer los recursos que procedan.

6.-Al dictarse resolución se procederá a la liquidación definitiva de las tasas y a los ingresos complementarios o devoluciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza fiscal. Así mismo, se ajustará la garantía prestada a lo que resulte de la anterior liquidación definitiva.

Artículo 29. Extinción, modificación y suspensión de las autorizaciones administrativas.

1.-El incumplimiento grave por parte del titular de los límites y condiciones de la autorización administrativa dará lugar, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, a su revocación. Se considerarán incumplimientos graves los tipificados como infracciones graves y muy graves en esta Ordenanza.

2.-En todo momento, las autorizaciones administrativas podrán ser revocadas motivadamente por razones de interés general. En especial, procederá la revocación cuando resulten incompatibles con las normas o criterios aprobados con posterioridad, produzcan daños al espacio público, impidan su utilización para actividades de mayor

interés público, menoscaben o dificulten el uso general, se alteren los supuestos determinantes de su otorgamiento o sobrevinieran circunstancias, que de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.

3.-Por las mismas razones y en las mismas condiciones del apartado anterior, la Administración podrá modificar las autorizaciones administrativas en cuanto a la localización, extensión, mobiliario, horario o cualquier otro aspecto.

4.-Para declarar la revocación o la modificación a que se refieren los tres apartados precedentes será necesario procedimiento seguido de conformidad con el Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en el que se adoptarán, de acuerdo con el artículo 72 de dicha Ley, las medidas provisionales necesarias para asegurar durante la tramitación los intereses generales. No obstante, la revocación por incumplimiento podrá resolverse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos.

5.-Quedarán automáticamente suspendida la eficacia de la autorización administrativa por la celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, mercados, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones o eventos similares de interés preferente, así como por la realización de obras, exigencias de los servicios públicos u otras actividades, siempre que requieran ineludiblemente que quede expedito el espacio ocupado por la terraza. La suspensión tendrá la duración imprescindible, recobrando la autorización administrativa su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron, en todo caso sin necesidad de resolución administrativa. En estos casos no habrá derecho a la devolución de tasas.

6.-La extinción o suspensión de la autorización administrativa de apertura o el cierre por cualquier causa legal del local o establecimiento desde el que se deba atender la terraza determinarán igualmente la automática extinción o la suspensión de la autorización administrativa de terraza sin necesidad de resolución administrativa.

7.- La declaración de zona acústicamente saturada o, en su caso, zona en situación acústica especial podrá dar lugar, según lo que proceda en cada supuesto, a la revocación, modificación o suspensión de las autorizaciones administrativas de terrazas ya otorgadas y en vigor, según lo que se establezca en tal decisión y en la legislación que regule la situación específica en cuestión.

8.-Extinguida la autorización administrativa por cualquier causa, el titular está obligado a retirar todos los elementos de ésta y a no volver a instalarla. En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 34 a 38. Con las adaptaciones necesarias, igual deber existirá en caso de suspensión o de modificación de la autorización administrativa.

CAPITULO VII

INSPECCION, Y REGIMEN SANCIONADOR

Art. 30. Inspección

1.-La inspección y control para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, corresponde a los agentes de la Policía Local, sin perjuicio de la colaboración que al respecto puedan prestar los funcionarios de la Sección de Vigilancia e Inspección Urbanística, cuando en el desarrollo de sus funciones, detecten posibles incumplimientos de la misma, pudiendo levantar acta de las posibles infracciones que detecten, e incorporarlas como documento probatorio, a los expedientes que por dicha causa se tramiten.

No obstante, por Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde podrá también acreditarse a funcionarios de la Sección de Policía Urbana, Servicio de Vías y Obras, Parques y Jardines, o cualquier otro servicio municipal que pueda resultar afectado por las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza, para el ejercicio de la función de inspección regulada en este artículo.

Art. 31. Régimen de actuaciones

1.-Cuando se detecte la existencia de veladores y demás instalaciones reguladas por la presente Ordenanza que no cuenten con la preceptiva autorización administrativa, o incumplan lo dispuesto en la misma procederá incoar procedimiento sancionador, en cuya resolución se impondrá al infractor la sanción que proceda y se le exigirá la reposición a su estado originario de la situación alterada y la indemnización si procede, por los daños y perjuicios causados.

2.- Cuando contando la instalación con la preceptiva autorización administrativa, se detecte un incumplimiento de sus disposiciones o de las reguladas en la presente Ordenanza, de carácter leve y que no comporte un perjuicio grave a los intereses generales, los agentes de la autoridad o cualquier otro funcionario actuante, podrán realizar la advertencia y el requerimiento de subsanación. El incumplimiento de lo requerido en el plazo otorgado al efecto, o la reincidencia en el incumplimiento detectado, supondrá directamente la apertura de expediente sancionador por dichos actos.

Art. 32. Régimen sancionador

1.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza podrá dar lugar a la comisión de alguna o varias de las infracciones que se recogen en su art. 39, en cuyo caso se tramitará expediente sancionador para depurar la responsabilidad administrativa en que pueda haberse incurrido,

2.- Con independencia del régimen sancionador dispuesto en la presente Ordenanza, cuando los incumplimientos detectados constituyan infracción urbanística, medioambiental, en materia de ruido, prevención de drogodependencias, protección de menores, protección del consumidor, o de cualquier otra índole, se depurarán las responsabilidades en que pueda haberse incurrido con arreglo a la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Art. 33. Sujetos responsables

1.- Serán responsables de las infracciones reguladas en la presente ordenanza, las personas físicas o jurídicas, titulares de la actividad, a la que sirven las instalaciones objeto de la infracción.

Art. 34. Procedimiento sancionador

1.- La imposición de las sanciones previstas en la presente ordenanza, requerirá la tramitación del procedimiento sancionador, de acuerdo con el Capítulo II del Título IX de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.- La tramitación del pertinente procedimiento sancionador se llevará a cabo por la Sección competente de este Excmo. Ayuntamiento.

3.- Durante la tramitación de los expedientes sancionadores, podrán adoptarse medidas cautelares, con el contenido y efectos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Art. 35. Autoridad competente para la incoación del procedimiento y para la imposición de sanciones

1.- La competencia para la incoación de expedientes sancionadores y para la imposición de sanciones, por la comisión de infracciones reguladas en la presente Ordenanza corresponde de acuerdo con lo establecido en el Art. 21.1 n) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, al Ilmo. Sr. Alcalde, sin perjuicio de la habilitación a otros miembros del gobierno municipal que pueda haberse operado en virtud de acuerdos o decretos de delegación adoptados al efecto.

Art. 36. Medidas cautelares.

1.- Cuando la instalación impida o dificulte notablemente el uso común general, perturbe o suponga peligro de perturbación de la seguridad y tranquilidad pública, o suponga cualquier otro grave perjuicio a los intereses generales, iniciado el correspondiente procedimiento sancionador, podrá acordarse la adopción de medidas cautelares, tales como la retirada de las instalaciones ilegales, o la suspensión del funcionamiento de la instalación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa de aplicación.

Art. 37. Gastos derivados de la restitución de la legalidad

1.- Los gastos derivados de las medidas cautelares adoptadas, de la restitución de la legalidad, así como el importe de los daños y perjuicios causados, deberán ser soportados por el titular de la instalación, responsable de los mismos, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación, salvo que hubiesen sido exigidos anticipadamente con arreglo a lo dispuesto en el Art. 98.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa de aplicación.

Art. 38. Cumplimiento de las medidas cautelares y de las resoluciones dictadas

1.- Las medidas cautelares adoptadas, y las ordenes de restablecimiento de la legalidad dictadas en los expedientes sancionadores tramitados serán inmediatamente ejecutivas conforme a lo dispuesto en el Art. 56 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deberán cumplirse en los plazos establecidos, o en su defecto en el plazo de diez días.

2.- El incumplimiento por el interesado de las ordenes contenidas en las medidas cautelares adoptadas o en las resoluciones dictadas al efecto, conllevará la utilización administrativa de los medios de ejecución forzosa previstos en los artículos 95 y siguientes, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de recuperación de oficio o de desahucio, y demás prerrogativas municipales que, respecto del dominio público ostenta, la Administración.

3.- Si durante la tramitación del procedimiento se produce la transmisión de la titularidad de las licencias que legitiman el ejercicio de la actividad y la apertura del local al cual sirve la instalación autorizada objeto de la presente ordenanza, se continuarán contra el nuevo titular las acciones tendentes a la restitución de la legalidad sin necesidad de repetir los trámites ya practicados dándosele traslado de lo actuado. El nuevo titular se subroga en todos los deberes del anterior, y en particular en el de cumplimiento de las medidas cautelares y definitivas adoptadas.

Art. 39. Clasificación de las infracciones

1.- Las infracciones reguladas en la presente ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

2.- Son infracciones muy graves:

- a) La colocación de veladores y demás instalaciones reguladas en la presente ordenanza, sin haber obtenido previamente la autorización administrativa pertinente.
- b) La colocación de un número de veladores mayor del autorizado o la ocupación de una superficie mayor de la autorizada, cuando en ambos casos el exceso supere en más del 50%, lo dispuesto en la autorización administrativa concedida, o bien cuando el mismo implique una reducción del ancho libre de acera para paso peatonal, en más del 50% del establecido.
- c) El incumplimiento de las medidas cautelares acordadas y de la restitución de la legalidad ordenada.
- d) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora.
- e) Realizar en la instalación actividades no permitidas o sin la autorización o licencia necesaria, la colocación de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen y/o sonido sin autorización expresa y la celebración en la misma de espectáculos o actuaciones no autorizadas de modo expreso.
- f) El deterioro grave y relevante de los equipamientos, infraestructuras, instalaciones de servicios públicos, espacios públicos o cualquiera de sus instalaciones, que se produzca como consecuencia del uso común especial regulado en la presente ordenanza.

- g) Cuando el infractor hubiese sido sancionado con anterioridad por la comisión de dos infracciones graves, la comisión de una tercera infracción grave, sin haber transcurrido un año desde la sanción firme de la anterior.

De acuerdo con lo establecido en el art. 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, las infracciones recogidas en los apartados c), d) y e) anteriores, tendrán la consideración de muy graves, cuando con su comisión se produzca una perturbación importante de la normal convivencia, que afecte de modo grave, inmediato y directo a la tranquilidad, al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa que resulte de aplicación, o a la salubridad u ornato públicos, o cuando con ello se impida u obstruya el uso o funcionamiento de un servicio público. De no darse tales circunstancias, o de no apreciarse en las mismas la intensidad suficiente, estas infracciones podrán considerarse graves.

3.- Son infracciones graves:

- a) La colocación de un número de veladores mayor del autorizado o la ocupación de una superficie mayor de la autorizada, cuando en ambos casos el exceso supere en más del 25% y hasta un 50%, lo dispuesto en la autorización administrativa concedida, o bien cuando el mismo implique una reducción del ancho libre de acera para paso peatonal, en más del 25% del establecido, hasta el límite del 50%
- b) El incumplimiento de otras condiciones de la delimitación, que suponga entorpecimiento para el acceso o salida de portales de edificios, locales comerciales, vados o entradas de carruajes, reservas de vía pública, paradas de vehículos de servicios públicos u oficiales y elementos urbanos tales como bocas de hidrantes contra incendios y otros.
- c) El incumplimiento de las medidas cautelares acordadas y de la restitución de la legalidad ordenada, cuando no se den los requisitos para considerarla infracción muy grave.
- d) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre cuando no se den los requisitos para considerarla infracción muy grave.
- e) Realizar en la instalación actividades no permitidas o sin la autorización o licencia necesaria, la colocación de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen y/o sonido sin autorización expresa, y la celebración en la misma de espectáculos o actuaciones no autorizadas también de modo expreso, cuando no se den los requisitos para considerarla infracción muy grave.
- f) El deterioro de los equipamientos, infraestructuras, instalaciones de servicios públicos, espacios públicos o cualquiera de sus instalaciones, que se produzca como consecuencia del uso común especial regulado en la presente ordenanza, cuando no se den los requisitos para considerarla infracción muy grave.
- g) La utilización en los veladores, terrazas y demás instalaciones autorizadas de mobiliario de características diferentes a las autorizadas, así como elementos no contemplados por la autorización, o la existencia de publicidad en los mismos, sin ajustarse a lo dispuesto en la materia por la presente ordenanza.
- h) El incumplimiento de la obligación de recoger el mobiliario integrante de los veladores, al finalizar su horario de funcionamiento, o apilarlo o almacenarlo en

espacios públicos, incluso en el que resulte objeto de la autorización, salvo que sea un comportamiento ocasional o que se ocupe un espacio muy reducido sin daño alguno para el ornato público y demás intereses generales aquí protegidos.

- i) Almacenar o apilar productos envases o residuos en la zona abarcada por la autorización o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- j) La carencia de seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados del funcionamiento de la instalación.
- k) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportados para la obtención de la autorización, así como la negativa a la presentación del documento de autorización y del plano de detalle a los agentes de la autoridad y demás funcionarios actuantes en labores de inspección, cuando lo requieran.
- l) La cesión o subarriendo de la explotación a terceras personas, distintas del titular de la actividad principal a la que preste servicio.
- m) El incumplimiento del deber de limpiar la instalación y las zonas adyacentes, con daño para la higiene y ornato público.
- n) Cuando el infractor hubiese sido sancionado con anterioridad por la comisión de dos infracciones leves, la comisión de una tercera infracción leve, sin haber transcurrido un año desde la sanción firme de la anterior.

4.- Son infracciones leves:

- a) La colocación de un número de veladores mayor del autorizado o la ocupación de una superficie mayor de la autorizada, cuando en ambos casos el exceso no supere el 25% de lo dispuesto en la autorización administrativa concedida, o bien cuando el mismo implique una reducción del ancho libre de acera para paso peatonal, que igualmente no supere el 25%% del establecido.
- b) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno, cuando esto último derive de su funcionamiento.
- c) La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad, del documento de autorización y del plano de detalle.
- d) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza, que no sea constitutiva de infracción muy grave o grave.

Art. 40. Sanciones

1.- La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza podrá conllevar la imposición de las siguientes sanciones:

a).- Infracciones muy graves:

-Multa entre 1.501,00 € y 3.000,00 €.

-Revocación de la autorización administrativa otorgada atendiendo a la trascendencia social del hecho y demás circunstancias que concurran.

b).- Infracciones graves:

- Multa entre 751,00 € y 1.500,00 €.

-Suspensión temporal de la autorización administrativa otorgada por plazo de SEIS MESES atendiendo a la trascendencia social del hecho y demás circunstancias que concurran.

c).- Infracciones leves:
- Multa entre 300,00 € y 750,00 €.

2.- La revocación de la autorización administrativa otorgada con independencia de la comisión de una infracción muy grave, podrá ser en cualquier momento, objeto de procedimiento específico, no sancionador, cuando por las circunstancias concurrentes resulte necesario para la defensa del interés general.

3.- Dado que la autorización regulada en la presente ordenanza, confiere a su titular la posibilidad de hacer un uso común especial del dominio público, sin que ello suponga la existencia de un derecho preexistente ni la consolidación vía autorización de dicho derecho, el Ayuntamiento podrá proceder a su anulación o revocación en cualquier momento mediante resolución motivada, sin que el interesado pueda reclamar indemnización por ello. Igualmente, iniciado cualquier procedimiento de revisión de oficio, el Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión de la autorización hasta tanto se resuelva lo que proceda.

4.- La reincidencia en la comisión de infracciones graves y el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, podrá motivar su no renovación en años posteriores.

Art. 41. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

1.- Para la modulación de las sanciones se tendrá en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración en la conducta infractora, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia en la comisión de la infracción y beneficio obtenido con la misma. Se considera que existe reincidencia del infractor, cuando este cometa una nueva infracción de la misma naturaleza, sin que haya transcurrido un año desde la comisión de la anterior declarada mediante resolución firme.

Art. 42. Concurso de infracciones

1.- Cuando la conducta llevada a cabo por el infractor sea constitutiva de dos o más infracciones, bien cometidas en un solo acto, bien en actos diferentes, objeto de un mismo procedimiento, se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas. No obstante cuando se aprecie la existencia de relación causa-efecto entre las infracciones cometidas o cuando alguna de ellas se derive necesaria e inevitablemente de otra, se impondrá la sanción correspondiente a la mas grave de las infracciones cometidas en su grado máximo.

Art. 43. Concurso de normas sancionadoras

1.- Cuando la infracción cometida con arreglo a las disposiciones de la presente ordenanza, constituya igualmente infracción con arreglo a la normativa sectorial que resulte de aplicación, ya sea estatal o autonómica, se aplicará con carácter preferente esta última. Si la infracción cometida, lo es igualmente de acuerdo con las estipulaciones contenidas en otra ordenanza municipal, o resulta sancionable con arreglo a dos o mas disposiciones de la presente ordenanza, se aplicará la disposición que comporte mayor sanción.

Art. 44. Prescripción de infracciones y sanciones

1.- Las infracciones y sanciones reguladas en la presente ordenanza, está sujetas a los plazos de prescripción establecidos con carácter general en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 45. Reclamación de las tasas

1.- Cuando por los servicios de inspección se detecte la existencia de las instalaciones reguladas en la presente ordenanza, sin autorización administrativa o incumpliendo lo dispuesto en la misma, con independencia de la imposición de las sanciones que procedan y de la adopción de las medidas de restitución de la legalidad que resulten pertinentes, se procederá a la liquidación y exigencia de pago de las tasas pendientes de abono o de la diferencia entre el importe abonado y el procedente en función de la utilización real del dominio público efectuada correspondiente al periodo en que se haya producido el aprovechamiento, de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza, en la ordenanza fiscal municipal, así como en la legislación de haciendas locales y demás legislación tributaria que resulte de aplicación, y todo ello sin perjuicio de las sanciones tributarias que resulten procedentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las solicitudes de autorización para la instalación de terrazas de veladores, presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se tramitarán con sometimiento pleno a sus prescripciones.

Segunda.

Las instalaciones autorizadas antes de entrar en vigor esta Ordenanza deberán adaptar sus características a lo establecido en la presente Ordenanza antes de transcurrir seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a la adaptación, la autorización concedida quedará sin efecto y deberá procederse a solicitar una nueva autorización.

Tercera.

Las normas sancionadoras de esta Ordenanza se aplicarán sólo a los hechos posteriores a su entrada en vigor. No obstante, tales normas se aplicarán incluso a hechos anteriores en cuanto ello resultase favorable al infractor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos preceptos de anteriores Ordenanzas y normas locales que se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOP.